



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00300-00
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Demandado	Fundación por un Mundo Nuevo para la Protección de los Niños, Niñas, los Jóvenes, la Mujer y la Familia
Providencia	Niega mandamiento de pago

## 1. ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de apoderado judicial presentada demanda ejecutiva contra la Fundación por un Mundo Nuevo para la Protección de los Niños, Niñas, los Jóvenes, la Mujer y la Familia, con el objeto de obtener el pago de la suma de dinero correspondiente a la condena que de manera solidaria les fue impuesta mediante sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2016, modificada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia del 4 de octubre de 2017, proferidas por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

## 2. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en el presente caso le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a lo primero, cabría decir que conforme a lo expuesto en la demanda el título ejecutivo en el presente caso está compuesto por: (i) la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; (ii) la sentencia de segunda instancia del 4 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (iii) la Resolución No. 2082 del 16 de febrero de 2018, mediante la cual la entidad ejecutante dio cumplimiento a dichas sentencias judiciales y se reconoce y ordena su pago; (iv) el comprobante de la orden de pago presupuestal a favor del señor Mauricio Arias Correal del 26 de febrero de 2018; (v) el comprobante de la orden de pago presupuestal a favor del señor Edison Piña Albarracín del 26 de febrero de 2018; y (vi) el comprobante de la orden de pago presupuestal a favor de la señora Rosa Helena Rodríguez Olarte del 26 de febrero de 2018.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*



(...)

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Ahora bien, revisadas las documentales que conforman el título ejecutivo advierte el Despacho que las sentencias fueron allegadas en copia simple.

Por ende, el Despacho debe recordar que el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro al señalar lo siguiente:

*"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.*

*<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".*

Por lo tanto, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior, es confirmado por el artículo 246 del Código General del Proceso cuando dice: *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original o copia auténtica.

Así mismo, cabe señalar que si bien el acto administrativo, es decir, la Resolución No. 2082 de 2018 fue allegada en copia auténtica, la parte ejecutante omitió allegar la constancia de ejecutoria y el hace constar que indique dicha copia auténtica corresponde al primer ejemplar, tal como lo prevé la citada norma.

Por ende, concluye el Despacho que el título ejecutivo base de la presente ejecución no cumple con los requisitos formales, por ende procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, pues este defecto no es susceptible de ser subsanado tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contra la Fundación por un Mundo Nuevo para la Protección de los Niños, Niñas, los Jóvenes, la Mujer y la Familia, por las razones anteriormente expuestas.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006, Rad. 30566, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada Aleida Evelia Orozco Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.829 y T.P. No. 119.720 del C.S. de la J., como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 51 del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario